

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2021-00127-00**

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

#### PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada en el proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737**, contra **JÉFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365**.

El artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

De igual modo y como complemento de lo anterior, es pertinente traer a colación lo que viene desarrollando y reiterando la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en los que, aun existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta superfluo e inócuo, veamos;

*“...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

(...)

*Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub iudice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión...”<sup>1</sup>*

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los

---

<sup>1</sup> C.S.J., S.C.C.- SC1902. 4/06/2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

principios de celeridad y economía procesal, así mismo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2020, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita *-por proferirse antes de la realización de las audiencias-* “no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”<sup>2</sup>.

Así que, de cara a lo dispuesto en el numeral 2° *ibidem*, en concordancia con el art. 164 y 168 del CGP, tenemos que las pruebas del presente proceso son en lo sustantivo documentales, reposando estas en el plenario por haber sido aportadas por ambas partes, siendo la prueba de interrogatorio de la parte ejecutada innecesario y superfluo para resolver la controversia, si en cuenta se tiene que la defensa se edifica principalmente en consideraciones jurídicas acompañada con el análisis de los títulos valores ejecutados, presuntamente extraviados. Por tanto, se prescinde de dicha probanza.

### ANTECEDENTES

La demanda se radicó e inició su trámite en contra del señor **JÉFFERSON CAMILO PEÑA** y de la señora **CLAUDIA JULIANA HERNÁNDEZ MANTILLA**.

Adujo el demandante que, el demandado **JÉFFERSON CAMILO PEÑA** libró a favor de **CLAUDIA JULIANA HERNÁNDEZ MANTILLA**, los siguientes cheques:

CHEQUE N°	MONTO	FECHA DE LIBRADO	BANCO LIBRADO
11694-8	\$48'000.000	19/11/2020	DAVIVIENDA
11695-1	\$42'000.000	19/11/2020	DAVIVIENDA
11696-5	\$75'000.000	07/12/2020	DAVIVIENDA

Al reverso de los referidos títulos valores consta el endoso hecho por **CLAUDIA JULIANA HERNÁNDEZ MANTILLA** al hoy demandante **LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA**.

Se lee en el escrito de la demanda que, el señor **LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA** consignó los cheques a su cuenta de ahorros en Bancolombia, empero, que el banco girado, es decir, Davivienda, los devolvió por no existir fondos suficientes para el pago.

En el escrito de contestación de demanda presentado por el apoderado del ejecutado, el profesional advirtió que, la chequera **910162637557** que contenía los referidos títulos valores, fue denunciada como perdida el 22 de octubre de 2020 por su propietario **JEFFERSON CAMILO PEÑA**, anexó la constancia de la denuncia presentada en la página web de la Policía Nacional.

---

<sup>2</sup> C.S.J., S.C.C. STC3333-2020. 27/04/2020 - MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

Explicó que dentro de la chequera extraviada obraban cheques firmados en blanco y se opuso a la ejecución, aduciendo, además, que no conoce a la señora **CLAUDIA JULIANA HERNÁNDEZ MANTILLA**, y reprochando la inexistencia de una carta de instrucciones que acompañe a los títulos. Esbozó las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y **COBRO DE LO NO DEBIDO**, por último, aportó como pruebas:

*“Copia del texto de denuncia presentada contra Luis Alberto Ríos Cuesta, identificado con cedula de ciudadanía 91.220.737 de Bucaramanga, domiciliado y residente en Bucaramanga, correo electrónico [prodiflex@gmail.com](mailto:prodiflex@gmail.com) y, Shirley Johana Carreño Carreño identificada con la cedula de ciudadanía 1'045.711.30.*

*Copia del correo electrónico con el cual se interpuso la demanda en cuestión.*

*Denuncia por pérdida de la chequera 910162637557 del banco Davivienda y en la cual estaban contenidos los cheques del 11680 hasta el 11708.” (Sic).*

EN PDF 14 del cuaderno principal, obra un memorial traído por el apoderado de la parte ejecutante, informando que, realizó los trámites de la notificación electrónica a la señora **CLAUDIA JULIANA HERNÁNDEZ MANTILLA**, al buzón [jose8226@hotmail.com](mailto:jose8226@hotmail.com), manifestó que conoció de esta dirección electrónica por un escrito presentado por la demandada ante la Fiscalía General de la Nación, a través del cual la señora denunció a **GERMÁN REGUEROS HERRERA** por la presunta comisión de “*falsedad documento y estafa*” (Sic) por hechos relacionados con el extravío de 3 cheques no identificados por valor total de **\$185'000.000**, de dicha denuncia se le envió copia al aquí ejecutante. Empero, la diligencia descrita no fue tenida por el Despacho como notificación exitosa, pues, no se anexó el mandamiento ejecutivo y, en PDF15 se lee auto en el que se requirió al interesado a repetir la notificación.

Pese al requerimiento predicho, el apoderado de la parte ejecutante decidió desistir de las pretensiones en contra de la demandada **CLAUDIA JULIANA HERNÁNDEZ MANTILLA**, y continuar la ejecución contra el señor **JEFFERSON CAMILO PEÑA**, así se lee en memorial obrante en PDF 17 del cuaderno principal.

Más adelante, da cuenta el expediente de que el apoderado de la parte ejecutante recorrió<sup>1</sup> en tiempo el traslado de las excepciones de mérito<sup>2</sup> presentadas por la parte demandada.

Al descorrer traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante manifestó que, su mandante “*como tenedor legítimo del cheque en qué circunstancias lo gir[ó] pero no sobra decir que el girador inicial es solidariamente responsable en la cadena de endosos junto con los demás obligados y mi mandante tiene la facultad de cobrar el título valor de acuerdo a como él considere más viable el recuperar el dinero*” (Sic) y finalizó explicando que. no es necesario la existencia de una obligación *directa* entre el ejecutante y el obligado, pues, los cheques circularon a través de endosos. Solicitó tener como prueba:

*“Interrogatorio de parte: solicito se sirva fijar fecha y hora al señor JEFERSON CAMILO PEÑA para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formulare.” (Sic)*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

## PRETENSIONES

Conforme al acontecer fáctico narrado, el demandante solicitó como pretensión librar mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/TE (\$48.000.000)** correspondientes al título valor **cheque N°11694-8**.
- Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$9.600.000)** correspondiente al 20% del valor del cheque No. 11694-8, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.
- Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/TE (\$48.000.000)** por el valor del título el cheque N°11694-8, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 20 de noviembre de 2020, y hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$42.000.000)** correspondientes al título valor **cheque N°11695-1**.
- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$8.400.000)** correspondiente al 20% del valor del cheque No. 11695-1, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.
- Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$42.000.000)** por el valor del título el cheque N°11695-1, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 20 de noviembre de 2020, y hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$75.000.000)** por el valor del título **cheque N°11696-5**.
- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/TE (\$15.000.000)** correspondiente al 20% del valor del cheque No. 11696-5, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.
- Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$75.000.000)** por el valor del título cheque N°11696-5, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 08 de diciembre de 2020, y hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

## TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó a través de la oficina de reparto el 18 de mayo de 2021, correspondiéndole a este despacho bajo el radicado

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

68001310301120210012700, profiriéndose orden de pago el 4 de junio de 2021<sup>3</sup>, así:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CLAUDIA JULIANA HERNÁNDEZ MANTILLA (C.C. 28.151.241), y JEFFERSON CAMILO PEÑA (C.C. 3.216.365), y a favor del ejecutante LUIS ALBERTO RIOS CUESTA, (C.C. 91.220.737), por las siguientes sumas de dinero:**

1.1 *Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/TE (\$48.000.000), como capital de la obligación contenida en el cheque No. 11694-8, más sus intereses de mora desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.*

1.2 *Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$42.000.000), como capital de la obligación contenida en el cheque No. 11695-1, más sus intereses de mora desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.*

1.3 *Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$75.000.000) como capital de la obligación contenida en el cheque No. 11696-5, más sus intereses de mora desde el 08 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.*

1.4 *Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$9.600.000), correspondiente al 20% del valor cartular adosado para el cobro No. 11694-8, a título de sanción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 731 del Código de Comercio.*

1.5 *Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$8.400.000), correspondiente al 20% del valor cartular adosado para el cobro No. 11695-1, a título de sanción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 731 del Código de Comercio.*

1.6 *Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/TE (\$15.000.000), correspondiente al 20% del valor cartular adosado para el cobro No. 11696-5, a título de sanción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 731 del Código de Comercio.*

Mediante auto del 3 de noviembre de 2022 el demandado **JEFFERSON CAMILO PEÑA** se tuvo por notificado por la conducta desplegada al conferir poder al abogado **ARGEMIRO BAYONA BAYONA**, y contestó la demanda en tiempo, presentando excepciones.

---

<sup>3</sup> Vid. En PDF003 del cuaderno principal.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

Conforme se indicó líneas atrás, respecto de la demandada **CLAUDIA JULIANA HERNÁNDEZ MANTILLA** el demandante presentó desistimiento de las pretensiones en su contra, aceptado en auto del 29 de junio de 2023.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

Junto con la contestación de la demanda, **JEFFERSON CAMILO PEÑA** propuso y sustentó las siguientes excepciones:

**1. “Inexistencia de la obligación”**

El apoderado de la parte demandante explicó que los cheques:

- “a) 11694-8, supuestamente girado el 19 de noviembre de 2020, por valor de cuarenta y ocho millones de pesos m/te (\$48.000.000);*
- b) 11695-1, supuestamente girado el 19 de noviembre de 2020, por valor de cuarenta y dos millones de pesos m/te (\$42.000.000) y;*
- c) 11696-5, supuestamente girado el 07 de diciembre de 2020, por valor de setenta y cinco millones de pesos m/te (\$75.000.000),*

*“no fueron girados por mi poderdante a nombre de la señora Claudia Juliana Hernández Mantilla identificada con cedula de ciudadanía 28.151.241 expedida en Girón departamento de Santander, así se hizo saber en la denuncia penal, que se interpuso contra Claudia Juliana Hernández Mantilla y Luis Alberto Ríos Cuesta (anexa junto la constancia de presentación a este escrito), la obligación que se pretende materialmente no nació válidamente y por tanto, no hay lugar a ordenarla” (Sic)*

**2. “Cobro de lo no debido”**

Reprochó el apoderado de la parte demandada que, *“no existe una obligación constituida entre mi poderdante y el demandante, amén de no contar el título valor con los requisitos de validez según lo establecen los artículos 621 y 622 del Código de Comercio.”*

Aportó las pruebas documentales que denominó:

*Copia del texto de denuncia presentada contra Luis Alberto Ríos Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía 91.220.737 de Bucaramanga, domiciliado y residente en Bucaramanga, correo electrónico prodiflex@gmail.com y, Shirley Johana Carreño Carreño identificada con la cédula de ciudadanía 1'045.711.30.*

*Copia del correo electrónico con el cual se interpuso la demanda en cuestión.*

*Denuncia por pérdida de la chequera 910162637557 del banco Davivienda y en la cual estaban contenidos los cheques del 11680 hasta el 11708.”*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

## TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones propuestas, mediante auto del 30 de junio de 2023<sup>4</sup>, se ordenó correr traslado a la parte demandante, quien, al descorrer traslado de los medios exceptivos propuestos<sup>5</sup>, expuso frente a la excepción de *inexistencia de la obligación* que su poderdante desconocía las circunstancias en las que el demandado habría girado los cheques a **CLAUDIA JULIANA HERNÁNDEZ MANTILLA**, pues, su representado obra como tenedor legítimo del título y el demandado resulta ser solidariamente responsable de la cadena de endosos.

Respecto de la excepción *cobro de lo no debido* dijo:

*“(…) no es necesario que haya una obligación directa entre mi mandante y el señor Peña ya que por la ley de endosos ya que precisamente no tiene que existir una negociación directa ni una relación directa entre mi mandante y el girador inicial por la misma naturaleza jurídica que tienen la cadena de endosos.*

*Confiesa el demandado al exponer sus razones que él es el girador del cheque, ahora bien aparece una advenediza denuncia sin mayor fundamento fáctico y jurídico con el sólo propósito del demandado sustraerse de su obligación, desconoce mi mandante como tenedor legítimo las instrucciones que dio o no dio el demandado y si el cheque fue llenado o no por él, lo que sí sabe es que a él le fue entregado ese título valor para el pago de una obligación real y cierta.” (Sic)*

### PROBLEMA JURÍDICO

Existiendo fundamentos de hecho, de derecho y probatorios para preferir una sentencia anticipada, el Despacho plantea si el apremio librado debe mantenerse o revocarse, de cara a las excepciones planteadas por el apoderado del demandado **JEFFERSON CAMILO PEÑA**.

### POSICIÓN DEL DESPACHO

La tesis del Despacho será la de tener por no probada ninguna de las excepciones propuestas por la parte demandada, pues, lo planteado por la pasiva no logra empañar el mérito ejecutivo de los títulos valores, de ellos se desprende que las obligaciones existen, además, en virtud del endoso que reposa en el reverso de cada cheque se evidencia que el demandante está facultado para el cobro de las obligaciones y no existe prueba en el plenario que dé cuenta de que las obligaciones no se deban.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de:

---

<sup>4</sup> Ver auto en PDF 18 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Ver en PDF 26ApdoDescorreTraslado.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

Capacidad para ser parte o capacidad sustancial; capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva; de igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

**Artículo 422. Título Ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia (...)** y los demás documentos que señale la ley...*

**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación** en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Es entonces el proceso ejecutivo el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento denominado título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible a voces del canon 422 *ibidem*.

Una obligación es expresa porque aparece nítida y apreciable en la redacción misma del título, es clara en tanto se manifiesta fácilmente en él; y es exigible cuando no está sometida a plazo o condición, tales premisas fueron condensadas por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores** y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*‘La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*‘La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

*Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.*<sup>6</sup>

No puede ignorarse que la demanda y en términos concretos la orden de pago se soporta en títulos ejecutivos revestidos de unas disposiciones especiales, nos referimos a los cheques aportados de los que se obtienen los siguientes datos:

CHEQUE #	MONTO	CREADO	PROTESTO	DEVUELTO POR CAUSAL
11694-8	\$48'000.000	19/11/2020	02/12/2020	02 (SIN FONDOS)
11695-1	\$42'000.000	19/11/2020	02/12/2020	02 (SIN FONDOS)
11696-5	\$75'000.000	07/12/2020	02/12/2020	02 (SIN FONDOS)

Dichos cartulares comparten las características de literalidad y autonomía que se predicen de todo título valor, siéndole también extensivos los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad, cumplidos todos ellos el tenedor legítimo puede, en ejercicio de la acción ejecutiva, reclamar el cumplimiento de la obligación en ellos consignada, acción sobre la cual el Código de Comercio se ocupa creando la herramienta conocida como la acción cambiaria, de la cual enseña:

**Artículo 625. Eficacia de la obligación cambiaria.** *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*

**Artículo 780. Casos en que Procede la Acción Cambiaria.** *La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1) *En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) **En caso de falta de pago o de pago parcial, y**
- 3) *Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

**Artículo 789. Prescripción de la Acción Cambiaria Directa.** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Sobre la misma la Doctrina opina lo siguiente:

*“...se afirma que la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en un título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme su propia definición legal “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo*

---

<sup>6</sup> C.S.J. Sentencia STC3298 de 2019. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

*que en ellos se incorpora.” Entonces, las acciones cambiarias son aquellas que nacen y derivan del título cambiario.<sup>7</sup>*

De igual modo, sobre las excepciones de la acción cambiaria, la normativa del Código de Comercio expone:

**ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>**. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) **Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;**
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) **Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;**
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

En virtud de la clasificación de los títulos valores, el Código de Comercio en su artículo 619 dispone:

**ARTÍCULO 619 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES:**

*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

De manera genérica, el artículo 621 establece los requisitos para los títulos valores:

---

<sup>7</sup> PINEDA RODRIGUEZ, Alfonso y LEAL PEREZ Hildebrando. *El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos* Ed. LEYER, Págs. 367 a 372 – Décima Edición 2012

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

**ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

En este orden de ideas, la obligación que se ejecuta en la demanda principal consta 3 cheques, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 713 del Código Comercio y son los siguientes:

**ARTÍCULO 713. EL CHEQUE DEBERÁ CONTENER, ADEMÁS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 621:**

- 1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;
- 2) El nombre del banco librado, y
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Todo lo expuesto debe articularse con el principio de la carga probatoria contenido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 que determina que cada parte lleve a cabo las actuaciones tendientes a dotar de certeza al juzgador sobre los hechos que alega y en los que edifica sus aspiraciones procesales. Las reglas y principios jurídicos que regulan la actividad probatoria entre ellos los principios de la carga de la prueba delimitan la forma válida para incorporar los hechos al proceso y de controvertir su valor para definir su incidencia en la decisión judicial.

### **DEL CASO CONCRETO**

Según las premisas normativas referidas y considerando los documentales del expediente, lo expuesto por el ejecutante y la contestación del ejecutado, para el Despacho es claro que la orden de pago debe mantenerse, pues las excepciones planteadas no contienen fuerza suficiente y carecen de material probatorio para soportarlas.

La ley le otorga al deudor la posibilidad de enervar la fuerza de los títulos, ello mediante el uso de las excepciones, incluyendo las contempladas en el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamentan, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, soportadas en pruebas útiles, idóneas, pertinentes y conducentes.

En el *sub lite* los medios exceptivos planteados por el ejecutado **JEFFERSON CAMILO PEÑA**, no pueden salir adelante. Recuérdese que el apoderado del ejecutado planteó – cómo se expuso líneas atrás- las siguientes excepciones:

*“Inexistencia de la obligación”* y

*“Cobro de lo no debido”*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

## 1. DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En la primera excepción propuesta, el abogado del ejecutado, expuso que los cheques respecto de los que hoy orbita el mandamiento ejecutivo no habían sido girados por su poderdante a la quien figura como endosante de los cheques al demandante, adujo que así lo hizo saber en la denuncia penal que interpuso contra la -aquí- endosante **CLAUDIA JULIANA HERNÁNDEZ MANTILLA** y contra **LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA**, agregó que la obligación pretendida *no nació válidamente*, y fundamentó la excepción en lo que denominó *hechos impeditivos*, empero, al exponer las razones en las que sustentó la excepción manifestó que, en efecto su poderdante sí suscribió los cheques, es decir, en su dicho, se satisfizo la teoría de la creación – del título-, mas no el requisito de entregarlo *con la intención de hacerlo negociable*<sup>8</sup>.

Finalizó la sustentación de la excepción con la siguiente manifestación:

*“Para este caso en concreto, estamos (Sic) ante una firma auténtica pero inserta con fines distintos a los enunciados por el demandante; estos cheques se firmaron con fines distintos a los cambiarlos, sin intención de hacerlos negociables, por lo que no se explica como hoy escoltan esta acción ejecutiva, cuando, como se ha afirmado, no fueron girados a Claudia Juliana Hernández Mantilla.” (Sic)*

Para evacuar lo expuesto en esta excepción, es necesario organizar los argumentos que de ella se desprenden:

**Primero**, en lo que tiene que ver con la denuncia penal, debe leerse armónicamente con las manifestaciones frente a los hechos, y es que fue allí - pese a que debió exponerse cabalmente dentro de la construcción de la excepción- donde el apoderado explicó que los hechos narrados en la demanda no eran ciertos, pues cada uno de los 3 cheques ejecutados:

*“hace parte de la chequera 910162637557 no fue girado a Claudia Juliana Hernández Mantilla por mi poderdante, este pertenece a una chequera que perdió tal y como consta en el denuncia. **En él se da cuenta que la chequera del banco Davivienda relacionada y que contenía los cheques del 11680 hasta el 11708 se extravió el 22 de octubre del 2020**, el señor Jefferson Camilo Peña no conoce a Claudia Juliana Hernández Mantilla ni al demandante” (Resalto agregado)*

Frente a este primer punto advierte el Despacho que, revisado el exiguo material probatorio traído para la defensa, se lee un documento digitalizado denominado “*constancia de pérdida de documentos*” que contradice lo atrás transcrito, ya que en dicha constancia el señor **JÉFFERSON CAMILO PEÑA** describió que perdió la “*chequera de Davivienda cuenta corriente # 910162637557, cheques del # 11680 hasta 11708 firmados y en blanco, **se extravió] en AGOSTO DEL 2012**, hago la denuncia en esta fecha por recomendación de un abogado*” (Resalto agregado), es decir, según la prueba, la chequera se extravió más de ocho años atrás del reporte, y es reportada como perdida a menos de un mes de la fecha en

---

<sup>8</sup> Artículo 625 del Código de Comercio.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

que fueron girados<sup>9</sup> los cheques. De ahí que no resulte creíble, de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, que el cuentahabiente mantenga su chequera con los cheques firmados ni que pase tanto tiempo sin que denuncie a las autoridades, además, a la hora de ahora no obra prueba de haberse reportado tal circunstancia a la entidad bancaria Davivienda, siendo necesario aplicar la norma de que trata el artículo 733 del Código de Comercio, y que dicta:

**Artículo 733.** *El dueño de una chequera que hubiere perdido uno o más formularios y no hubiere dado aviso oportunamente al banco, sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias.*

Por lo tanto, no demostró el accionado el cumplimiento de sus deberes de diligencia tal como la norma lo demanda, pues, la misma codificación regula la responsabilidad que les asiste al banco y al cuentacorrentista, así:

**Artículo 1391.** *Todo banco es responsable con el cuentacorrentista por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes.*

*La responsabilidad del banco cesará si el cuentacorrentista no le hubiere notificado sobre la falsedad o adulteración del cheque, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le envió la información sobre tal pago.*

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“(...) [E]l artículo 733 del Código de Comercio, en tanto contempla un supuesto particular, se sustrae del principio general de responsabilidad a cargo de la entidad bancaria por el riesgo profesional que se deriva del ejercicio y del beneficio que reporta su actividad financiera especializada, regla aquella que la jurisprudencia construyó con base en la interpretación acompasada de los artículos 732 y 1391 del Código de Comercio, que atrás se ha explicado brevemente, para cargar al cuentacorrentista con las consecuencias que de esa pérdida se derivan, por el solo hecho de perder uno o más formularios, sin importar cuál haya sido su conducta en el cuidado del talonario, salvo que la falsedad sea notoria o que no siéndolo, el tenedor hubiere dado aviso oportuno del extravío al banco.”*

Advertido lo anterior, es claro que, si bien los cheques no fueron pagados, lo cierto es que la Ley y la Jurisprudencia han fijado un deber de diligencia en cuanto al reporte de los formularios extraviados, y el incumplimiento de dicho deber debilita, aún más, los breves argumentos de la excepción.

Llama la atención la ausencia de argumentación enfilada a una tacha de falsedad, de la que pareciera dolerse el accionado, no esclareció si acometía una excepción por una tacha de falsedad material o ideológica, tampoco se apoyó en las herramientas procesales contenidas en los artículos 269 y 270 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>9</sup> Recuérdese que los cheques N°11694-8 y N°11695-1 se giraron el 19 de noviembre de 2020 y el cheque N°11696-5 el 7 de diciembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

**Segundo**, el demandado atacó los títulos en cuanto a su validez, anunció que las obligaciones contenidas en los cheques no nacieron *válidamente* por cuanto su poderdante no giró los cheques a la señora **CLAUDIA JULIANA HERNÁNDEZ MANTILLA**, suceso que catalogó como un hechos impeditivo, sin embargo, no desarrolló el argumento de la invalidez que manifestó, si bien el maestro **Devis Echandía** enseña que la excepción se manifiesta cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, o bien, hechos extintivos o modificativos del mismo<sup>10</sup>, lo cierto es que tal ataque no contiene un desarrollo argumentativo.

**Tercero**, el último punto que se extrae de esta primera excepción es el argumento de que las obligaciones contenidas en los cheques son ineficaces a luces del artículo 625 del Código de Comercio, ya que, según el apoderado del ejecutado, los cheques sí cuentan con la firma del demandado, cumpliéndose la *teoría de la creación*, y no satisfaciéndose el requisito de “*su entrega con la intención de hacerlo negociable*”.

Lo expuesto por el apoderado del demandante resulta parcialmente cierto, pues, el artículo 625 del Código de Comercio establece que la eficacia de las obligaciones cambiarias reposa en la firma contenida en el título valor sumada a la entrega con la *intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*, sin embargo, el inciso segundo de la regla *idem*, reza que *[c]uando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega*, y atendiendo que los títulos se hallan en poder del endosatario **LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA**, aquí demandante, se debe convalidar tal presunción. Ahora, pese a que dicha presunción admite prueba en contrario, ellas no fueron aportadas ni solicitadas, resultando que la eficacia aludida sí se satisfizo y, además, se mantiene incólume.

Según lo expuesto, la excepción de inexistencia de la obligación no está llamada a prosperar.

## 2. DE LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamentó en que, en sentir del profesional, los cheques no cumplen con los requisitos de validez, y que por ello no prestan mérito ejecutivo, enfatizó en que no cumplen con lo reglado en el artículo 622<sup>11</sup> del Código de Comercio, pues, manifestó que los títulos valores contenían espacios *dejados* en blanco que se diligenciaron sin que existiera carta de instrucciones, careciendo

---

<sup>10</sup> Tomado de “Calificación jurídica de las excepciones por parte del juez: ecuación entre principios dispositivo, *iura novit curia* y de congruencia”, Jesús Acosta Salcedo. ICDP. [Calificación jurídica de las excepciones por parte del juez: ecuación entre principios dispositivo, iura novit curia y de congruencia - Instituto Colombiano de Derecho Procesal \(icdp.org.co\)](http://www.icdp.org.co)

<sup>11</sup> **Artículo 622.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

de prueba de tales aseveraciones, no demostró cuáles eran los espacios que, según él, estaban en blanco, ni tampoco aportó elementos de juicio que dieran cuenta de que los cheques se diligenciaron con violación o de forma contraria a lo acordado, asunto que limita drásticamente el estudio del medio exceptivo.

En esta excepción, también se adujo que el documento pudo haberse limitado en su negociabilidad, nuevamente una aseveración carente de prueba, lo que, en sentir del apoderado, conllevaría a que el tenedor no fuera un tenedor de buena fe, un supuesto que no contiene mayor desarrollo ni aportación probatoria.

Al respecto, se tiene dicho que en eventos como el expuesto en la excepción, es al demandado a quien le incumbe la carga de demostrar que el diligenciamiento del título valor fue incorrecto, ya sea porque se desatendieron las instrucciones - bien sean verbales o escritas- o porque, a falta de ellas, se desbordaron los contornos del negocio subyacente. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“[S]i una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00)*

Cabe recordar que el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa: “*reus in excipiendo fit actor*”, carga incumplida por el ejecutado por lo que se mantiene inamovible la orden de apremio.

Conforme a lo brevemente expuesto, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

## CONCLUSIÓN

De esta manera, emerge sin ambages que las exceptivas propuestas por la parte demandada no tienen ninguna vocación de prosperidad, además, no se argumentó tacha de falsedad oportunamente dentro del curso del proceso ejecutivo, no se aportaron pruebas o argumentos tendientes a demostrar la invalidez, ineficacia o ilegitimidad que enrostró el ejecutado, tampoco prueba tendiente a demostrar que los títulos valores fueron diligenciados de manera arbitraria y en desatención a alguna carta de instrucciones, llamando la atención que en la contestación de la demanda se dijo que la chequera se extravió en octubre de 2020, pero en realidad las documentales demostraron que ello ocurrió más de 8 años atrás y que tal pérdida se reportó días antes de la fecha en que fueron girados los cheques.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

## ACERCA DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y EL CÁLCULO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta lo considerado en los puntos anteriores, procederá el Despacho a ordenar **seguir adelante la ejecución.**

Para proceder con la liquidación de las agencias en derecho, ha de tenerse que la que la suma determinada asciende, según las cifras contenidas en el mandamiento ejecutivo *-capital insoluto-* a **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$198'000.000).**

Así pues, atendiendo la regla impresa en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – específicamente el numeral “4”<sup>4</sup> - el Despacho debe acudir al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y, en el citado acuerdo se lee en el numeral 4 del artículo 5, lo siguiente:

#### **4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*(...)*

*c. De mayor cuantía.*

**Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.**

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

Conforme a las disposiciones legales del caso, el Despacho fijará el **4%** de la suma determinada, como agencias en derecho, porcentaje que se encuentra prudentemente dentro de los límites fijados (entre 3% y el 7.5%).

En la siguiente tabla se detalla el cálculo realizado para la determinación de las agencias en derecho:

<b>SUMAS PERSEGUIDAS OBRANTES EN MANDAMIENTO</b>	
<b>TOTAL, SUMA DETERMINADA</b>	<b>\$ 198'000.000</b>
<b>PORCENTAJE APLICADO PARA DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>4 %</b>
<b>TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$ 7'920.000</b>

En suma, las agencias en derecho se determinarán en **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7'920.000).**

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999,

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

## **DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL**

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL** y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas "*inexistencia de la obligación*" y "*cobro de lo no debido*", conforme lo atrás expuesto.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor **LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737**, contra **JÉFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365**, tal como de dispuso en el mandamiento ejecutivo del 4 de junio de 2021.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012., teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

**CUARTO: DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que llegaren a embargarse, para el pago de la obligación aquí cobrada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la referida liquidación a practicarse por Secretaría, como agencias en derecho, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7'920.000)**.. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RÍOS CUESTA C.C. 91'220.737  
DEMANDADO: JEFFERSON CAMILO PEÑA C.C. 3'216.365  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00127-00

1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO – DE BUCARAMANGA**, una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

**SÉPTIMO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 048 del 03 de mayo de 2024

**Firmado Por:**  
**Leonel Ricardo Guarin Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5f6d82a13586e4a46e5c666671ab3c50fb18a216b0df229d6e84c8d0a674c3**

Documento generado en 02/05/2024 11:28:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**